



CONSTANCIA: El término concedido a la parte actora para corregir el defecto anotado en auto del 6 de junio de 2023, transcurrió los días 8- 9 -, 13- 14 y 15 de junio y en tiempo oportuno lo corrigió.- INHABILES: 10-11- 12- 17 - 18 y 19 de junio. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Junio veintiuno (21)
de dos mil veintitrés (2023). Rad. 2023/0209

El señor FERNANDO ANTONIO VELEZ BOTERO por intermedio de apoderado judicial promovió demanda DIVISORIA en contra del señor DANIEL FERNANDO VELEZ LOAIZA.

Mediante proveído del 5 de junio de 2023, se declaró inadmisibile la presente demanda y se concedió al demandante cinco (5) días para que fuesen corregidos.

Dentro del referido término fueron corregidos los mismos.

Analizada nuevamente la demanda se observa que presenta otros defectos que la hacen inadmisibile, siendo necesario conceder el término legal para que sean corregidos, caso contrario será rechazada. (Artículo 90 del Código General del Proceso).

En efecto:

1.El libelo de demanda se presentó de manera incompleta, puesto que si observamos el acápite de "PRETENSIONES", el mismo va hasta el numeral "7" sin que aparezca el folio que le sigue, pues lo dicho en este numeral quedó incompleto.

2.No se dio cumplimiento al numeral 6º del Artículo 82 del CGP.

3. Establece el inciso 2º del Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".



En este caso, no se dio cumplimiento a la norma citada con referencia al correo electrónico de la parte demandada, pues no se hizo la afirmación bajo la gravedad de juramento.

4.El dictamen aportado no reúne las exigencias del inciso final del Artículo 406 del CGP pues se pide la división material del bien y el dictamen no contiene el trabajo de partición.

5. Se indica en el hecho tercero que el demandante adquirió el 50% del referido predio dentro de la Sucesión Intestada de las causantes CARMEN LUCRECIA Y CECILIA BOTERO OSORIO, actuación que no aparece registrada en la Oficina de Registro de II.P y tampoco se acompañó copia de la mencionada providencia a la demanda. Ello se requiere para dar cumplimiento del inciso segundo del Artículo 406 ibídem,

Por tanto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal, Resuelve:

1.Declarar inadmisibile la presente demanda.

2.Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que sean corregidos los defectos anotados, caso contrario será rechazada.

NOTIFÍQUESE,

SUL MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4d7ab73bd43eb18b8f2c0ddfbafe582bfb0bc30dfc1d4ae496625bffd96990**

Documento generado en 21/06/2023 03:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>